

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
	PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-874-31-89-001-2015-00232-01
DEMANDANTE	TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	CILENA CRISTINA MUEGUES VILLERO,
	SIRLEY ISABEL MUEGUES VILLERO,
	SILVIO DE JESÚS MUEGUES VILLERO,
	HEREDEROS DEL SEÑOR SILVIO
	RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Riohacha, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO adelantado por **TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra **CILENA CRISTINA**, **SIRLEY ISABEL Y SILVIO DE JESÚS MUEGUES VILLERO** en su calidad de herederos del señor **SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ** y demás herederos indeterminados, con el fin de resolver el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado la señora TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ formuló demanda con el fin de que se declare que existió una sociedad patrimonial con su compañero permanente SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) desde el 01 de diciembre de 2007 y hasta la fecha de su defunción el día 3 de marzo de 2015; que como consecuencia de lo anterior, se adjudique el 50% de los bienes adquiridos por el compañero permanente, se ordene el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria y se condene en costas a la parte demandada.

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Ddte: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

La demanda fue admitida el 6 de abril de 2016¹, ordenando dársele el trámite del artículo 368 del C.G.P. y disponiendo la notificación a la parte demandada. En auto separado de la misma fecha, ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

Notificada la demandada CILENA CRISTINA MUEGUES VILLERO a través de apoderado el día 10 de agosto de 2016², formuló el recurso de reposición contra el auto del 6 de abril de 2016 mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, alegando que el juzgado no es competente, como quiera que el compañero patrimonial está muerto y por tanto, se debe liquidar dentro del proceso de sucesión que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA; que en consecuencia, se debe revocar el auto admisorio y rechazar la demanda por falta de competencia, enviando al juez competente. En escrito separado formuló excepciones previas³.

Posteriormente por auto del 13 de febrero de 2017⁴ se ordenó dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición, hasta tanto no se notificara la parte demandada.

El 21 de junio de 2018⁵ a través de apoderado el demandado SILVIO DE JESÚS MUEGUES VILLERO contestó la demanda, formulando excepciones previas y de mérito. Para la demandada SIRLEY ISABEL MUEGUES VILLERO fue notificada por aviso el 6 de junio de 2018, según se constata en el folio 96, pero guardó silencio.

El 21 de septiembre de 2018⁶ el nuevo apoderado de la demandante solicitó adecuar el trámite de la demanda y sanear los defectos que afectan de nulidad, tomando las medidas de saneamiento, pero el juzgado mediante providencia del 30 de octubre de 2018⁷ lo requirió, para que aclarara la solicitud y en caso de que se configurara una nulidad, señalara la causal; suspendió además la audiencia fijada para el 1 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.

El 15 de enero de 2019⁸ el nuevo apoderado de la demandante presentó REFORMA DE LA DEMANDA, la cual fue admitida en providencia del 11 de febrero de 2019⁹. Contra esta decisión la parte demandada formuló el recurso de reposición, alegando que aún no se había resuelto sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio inicial del 6 de abril de 2016. Igualmente, el apoderado de la demandante, formuló recurso por cuanto no se había pronunciado sobre las medidas cautelares.

¹ Folio 48 y siguientes del cuaderno de primera instancia

² Folio 66 ibidem

³ Folios 83 a 86 ibídem

⁴ Folio 87 ibídem

⁵ Folio 117 y siguientes ibidem

⁶ Folio 131 a 132, ibidem

⁷ Folio 138 ibídem

⁸ Folio 142 y siguientes, ibídem

⁹ Folio 181 ibídem

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Ddte: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

El juzgado mediante providencia del 25 de julio de 2019¹⁰ repuso el auto y se abstuvo de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada. Luego en auto del 5 de diciembre de 2019¹¹ se nombró curador para los herederos indeterminados y se les designó curador.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022 se repuso el auto de fecha 16 de abril de 2016 y en su lugar, se dispuso rechazar de plano la demanda, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para tomar esta determinación, consideró el juez que no era posible admitir la demanda, por cuanto no existía proceso de sucesión alguna y por lo tanto, primero correspondía adelantar el proceso para declarar la unión marital de hecho de la señora TEMILDA ELENA RAMÍREZ y el señor SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ, ya sea por mutuo acuerdo declarado mediante escritura pública ante notario, manifestación expresa mediante acta suscrita en el centro de conciliación legalmente reconocido, o sentencia judicial dictada por el juez de familia competente, lo cual brilla por su ausencia; que la unión marital de hecho declarada, nace la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que no puede confundirse las dos figuras.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación alegando que el juzgado acogió la tesis del recurso de reposición, sin embargo, no tuvo la previsión de revisar de todos los aspectos que debieron tenerse en cuenta para la decisión adoptada, esto es el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., para que remitiera con sus anexos al juez que considere competente, a efectos de no vulnerar los derechos de la demandante.

Asegura que el juez no indagó el estado actual del proceso de sucesión en el que ya se dictó sentencia, sin que se le hubiere vinculado al mismo, pese a saber de su existencia y ubicación, por lo que solo hasta este último momento fue que la actora se enteró del proceso de sucesión que iniciaron los hijos de su difunto esposo.

Se queja que luego de 5 años se rechace la demanda, dejando de lado los derechos de la demandante, pues el juzgado tuvo la oportunidad de percatarse de la falta de competencia y haberla remitido al competente.

Afirma que el juez no se pronunció sobre el auto de fecha 8 de septiembre de 2015 dictado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, mediante el cual remitió al circuito el asunto por competencia, para

-

¹⁰ Folio 190 y siguientes, ibídem

¹¹ Folio 194, ibídem

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Date: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

decir que debió realizar un estudio exhaustivo y si era del caso, formular conflicto de competencia para que se tramitara el mismo proceso dentro del radicado 44-874-40-89-001-2015-00094-00 y no esperar a que transcurriera más de 76 meses, para revocar la admisión de la demanda.

Pide que se revoque, modifique o anule el auto del 19 de agosto de 2022 que rechaza la demanda, para que provea lo pertinente para la adecuación del trámite de la demanda y/o se envíe al competente para darle el trámite legal garantizando los derechos de la demandante.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 31 numeral 1 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 1, artículo 32 del C.G.P.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar los siguientes problemas jurídicos:

- a. Es válido luego de admitida la demanda, rechazarla por no haberse advertido la prueba de la existencia de la unión marital de hecho.
- b. Era procedente resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.

5.3.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia erró al rechazar la demanda, dado que no es cierto que es prerrequisito para el ejercicio de la acción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dado que pueden acumularse a la pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho. Igualmente atendiendo el precedente jurisprudencial, lo procedente era resolver sobre la reforma de la demanda presentada, conforme pasa a verse.

5.4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Ddte: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

El artículo 523 del C.G.P., señala que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente; que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

A su vez el parágrafo segundo, indica que el artículo aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

Quiere decir lo anterior, que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.

Tanto la declaración como la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de los bienes puede ser solicitada por cualquiera de los compañeros o sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º, artículo 6 de la Ley 54 de 1990, no obstante lo anterior para poder adelantar el trámite de la disolución de la liquidación de la sociedad patrimonial, se requiere de la existencia de la unión marital de hecho, en la forma exigida en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, pues solo como consecuencia de la conformación de la unión marital de hecho es que surge la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre que su permanencia sea mayor de dos años y los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para contraer matrimonio o, en caso de estarlo, hayan disuelto la sociedad conyugal que hubieren constituido con anterioridad.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1627-2022 del 10 de octubre de 2022 con radicación 11001-31-10-004-2016-00375-01 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA conceptuó:

"(ii) Es innegable que el estudio de cualquier pretensión de disolución y liquidación de una sociedad patrimonial depende de la certeza formal acerca de la existencia de la unión marital de hecho a la que accede, certeza que —de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990— solamente puede provenir de la escritura pública o el acta de conciliación donde la pareja reconoce su lazo familiar, o del fallo judicial que se profiera en el curso de un trámite declarativo como este.

Esto, sin embargo, no conduce necesariamente a que la prueba del vínculo more uxorio se constituya en prerrequisito para el ejercicio de «las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial», pues estas pueden acumularse a la pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho, como lo hizo la propia señora Villegas de Franco en el escrito inicial de este proceso. Ello muestra que no se trata de reclamos sucesivos, sino concomitantes —aunque entre ambos exista una relación de dependencia—, lo que descarta la inexigibilidad formal que pregona la recurrente.

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Ddte: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

(iii) Como colofón, debe tenerse en cuenta que la pretensión declarativa de existencia de unión marital se encuentra vinculada con el estado civil de las personas, por lo que puede aducirse en cualquier tiempo. Así las cosas, supeditar la prescripción de las acciones orientadas a disolver y liquidar la sociedad patrimonial a la declaración judicial previa de esa unión podría traducirse en que la situación de los bienes comunes permanezca en perenne indefinición, en desmedro de la seguridad jurídica y de los derechos de terceros".

5.5.- EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ a través de apoderado otorgó poder dirigido al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA con el fin de inicie tramite y lleve hasta su terminación demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho contra CILENA CRISTINA, SIRLEY ISABEL Y SILVIO DE JESÚS MUEGUES VILLERO en su condición de herederos determinados del causante y contra los herederos indeterminados del señor SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ.

Como pretensiones de su demanda, reclamó que se declarará la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que inició con su compañero permanente SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ desde el día 01 de diciembre de 2007 y hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 3 de marzo de 2015 y en consecuencia de lo anterior, se adjudicara el 50% de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de hecho.

Del recuento procesal indicado en los antecedentes de la presente providencia, se resalta que mediante auto del 6 de abril de 2016 se había admitido la demanda, no por la falta de la prueba de la existencia de la unión marital de hecho que puede dar lugar a la sociedad patrimonial de hecho, sino por las causales de los numerales 6 y 10 del art. 82 y el numeral 3 del art. 90 del C.G.P.

El escrito de demanda no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador de riguroso cumplimiento y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión y, en caso de que la omisión de tales formalidades no haya sido advertida por el juez, la ley le brinda la oportunidad al demandado para que, por vía de excepción previa, se subsane el defecto.

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, si no que, por el contrario, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanarla, ahí sí, acarreará su rechazo.

En el presente caso, el auto que admitió la demanda dispuso darle el trámite del artículo 368 del C.G.P., por lo que ordenó correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados para que contesten, luego se observa que no se le dio el trámite del proceso liquidatorio sino de un verbal declarativo, por lo que el juez debía adoptar las medidas respectivas para que el proceso pudiera

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Date: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

continuar; o si era del caso reponer la providencia atacada, inadmitiéndola para que subsanara los defectos advertidos, pero no rechazarla como en efecto aconteció, máxime cuando en el presente asunto, pese haber solicitado una pretensión que se encaminaba en forma directa a la liquidación, advirtió el error y presentó la reforma de la demanda dentro de la oportunidad respectiva.

Pero además de lo anterior, conforme lo indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es un prerrequisito la prueba de la existencia de la unión marital de hecho para el ejercicio de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, dado que pueden acumularse como una pretensión declarativa, máxime cuando en el presente asunto, pese haber solicitado una pretensión que se encaminaba en forma directa a la liquidación, advirtió el error y presentó la reforma de la demanda dentro de la oportunidad respectiva.

Conforme al artículo 93 del C.G.P., el demandante podrá corregir, aclarar o reformar en cualquier tiempo, desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la que en el presente asunto no se había llevado a cabo, por lo que no podía el juzgado pasar por alto dicho escrito y limitarse únicamente a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio, sino como se dijo anteriormente, adoptar las medidas respectivas para que el proceso pudiera continuar, esto es, inadmitiéndola para que se subsanara el defecto encontrado, dado que podía advertirse que precisamente se estaba formulando la excepción previa de inepta demanda, pero no rechazarla como se hizo.

No resulta atinado que el juzgado luego de haber transcurrido casi 7 años, proceda a rechazar la demanda sin advertir ni siquiera una de las causales de inadmisión y solo argumentando que no existía proceso de sucesión, por lo que debía adelantar proceso declarativo de la unión marital de hecho, cuando al expediente se había adjuntado la reforma de la demanda, que así lo contenía.

Así las cosas, deberá revocarse el auto impugnado porque se insiste, no es prerrequisito para el ejercicio de la acción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, si las mismas pueden acumularse a la pretensión declarativa de existencia de la unión marital de hecho. En consecuencia, se ordenará al juzgado de primera instancia que se pronuncie sobre la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la reforma de la demanda, punto que no puede pronunciarse esta Corporación, so pena de vulnerar la doble instancia.

No hay lugar a condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

Proc: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Ddte: TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Acdo: HEREDEROS DE SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ

Dec: Decide Apelación Auto

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO adelantado por TEMILDA ELENA RAMÍREZ GUTIÉRREZ contra CILENA CRISTINA, SIRLEY ISABEL Y SILVIO DE JESÚS MUEGUES VILLERO en su calidad de herederos del señor SILVIO RAFAEL MUEGUES RODRÍGUEZ y demás herederos indeterminados. En Consecuencia, de lo anterior se dispone:

SEGUNDO.- ORDENAR al juzgado de primera instancia que se pronuncie sobre la admisibilidad y/o inadmisibilidad de la reforma de la demanda, conforme a las consideraciones en que está sustentada la decisión.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO.- Ejecutoriada la providencia remítase al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b665bf86d1f2dd8ac678f2091ccfd338767c7e8686ae83733d70a543974fdc**Documento generado en 22/03/2023 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica